



RESOLUCION No. CSJATR18-368
Miércoles, 13 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00242-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOHN ORTEGA MERLANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.533.893 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2016-00220 contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00242-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOHN ORTEGA MERLANO, consiste en los siguientes hechos:

"JOHN ORTEGA MERLANO, conocido en el proceso radicado, a usted me dirijo, con el objeto de manifestarla que solicito se sirva hacer vigilancia al proceso de la radicación, teniendo en cuenta que en el proceso se están dando la siguientes situaciones:

Que en fecha 7 de diciembre de 2016 el proceso fue presentado ante la oficina judicial de Barranquilla el proceso de la radicación y por reparto le correspondió al juzgado sexto civil del circuito de Barranquilla.

2. Que en fecha diciembre 13 de 2016 el despacho se pronunció de manera inmediata rechazando la demanda por falta de competencia.

3. Que presente dentro del término recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que me rechazo la demanda.

4. Que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017 el despacho no me repuso el auto que rechazo la demanda.

5. Que mediante auto de fecha 18 de abril de 2017 el tribunal ordeno al juez de primera instancia que conociera del proceso.

6. Que el despacho del juzgado sexto civil del circuito recibió la resolución del recurso de apelación en fecha 04 de mayo de 2017.

7. Que el juzgado sexto civil del circuito mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017 el juzgado inadmite la demanda.

8. Que la demanda fue subsanada dentro del término y el juzgado sexto civil del circuito mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 admite la demanda.

3. Que el juzgado sexto civil del circuito mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 ordeno prestar caución equivalente al 20% de la suma de \$43.238.247 a fin de resolver las medidas cautelares.

Que el juzgado sexto civil del circuito mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 no decreto las medidas cautelares pedidas.

of
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

H. El 20 de septiembre de 2017 notifique a la clínica primero de mayo.

12. El 20 de octubre de 2017 notifique al señor GERARDO VECINO VILIA REAL

13. Que en fecha 22 de marzo de 2018 aporte al despacho edicto Emplazatorio de La entidad mi clínica primero de mayo, ya que la misma no se había notificado.

14. Que en fecha 22 de marzo de 2018 solicite al despacho del juez sexto civil del circuito por segunda vez el nombramiento del curador por que se había vencido el término del edicto emplazatorio.

15. Que en fecha 30 de mayo de 2018 solicite al despacho del juez sexto civil del 1 circuito por segunda vez el nombramiento del curador por que se había vencido el término del edicto emplazatorio.

G. Que a la presente fecha han pasado más de dos meses de haberle solicitado al juez sexto civil del circuito que me nombrara curador y a la presente fecha no lo ha hecho.

Que teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio se encuentra vencido, y hace más de dos meses que solicite al despacho sexto civil del circuito nombramiento de curador, este no la ha hecho., por lo que solicito se sirva hacer seguimiento y/o vigilancia al proceso en aras del principio de celeridad de los procesos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 05 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de junio de 2018.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3287 pronunciándose en los siguientes términos:

“Se dirige a ustedes Helda Graciela Escorcía Romo, Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de pronunciarme al respecto del auto de inicio de vigilancia especial singularizado dentro del expediente 08001-11-01-002-2018-00242-00, de la siguiente manera:

1.- *Ciertamente, como es expuesto por el solicitante en su escrito, aunadas las gestiones del reparto, se asignó el conocimiento del expediente identificado con el número 08001 -31 -03-006- 2016-00220-00 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, contentivo de la demanda con acción de cumplimiento presentada por Districlinic S.A.S. en contra de la Clínica Primera de Mayo y el señor Gerardo Vecino Villareal.*

En un primer pronunciamiento emitido en Diciembre 13° de 2.016 y que fue nuevamente objeto de estudio con ocasión a un recurso de reposición resuelto en Febrero 24° de 2.017, este Juzgado decidió rechazar la demanda y remitirla a los jueces civiles del circuito de Barrancabermeja. Sin embargo, en proveído de Abril 18° del mismo año, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó dicho proveído, ordenando a este Despacho proceder a la admisión de la demanda.

Por ello, en Mayo 30° de 2.017 se inició el correspondiente control de admisibilidad, disponiendo la inadmisión de la demanda por distintos motivos y, en Junio 28° de 2.017, se ordenó su admisión y el decreto de una medida cautelar.

Dicha medida cautelar fue dejada sin efectos en auto de Julio 6o de 2.017, atendiendo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso referente a la caución, la cual no había sido aportada por la parte solicitante, en ese punto. Luego de aportada la caución, fue decretada la medida de inscripción de la demanda en Julio 24° de 2.017. Acto seguido el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la clínica demanda, medida que fue negada en auto de Agosto 23° de 2.017, informándole al memorialista que los oficios



de la cautela que sí había sido ordenada se encontraban a su disposición dentro del expediente.

Posteriormente, en Febrero 6º de 2.018 fue ordenado el emplazamiento de Mi Clínica Primero de Mayo, el cual fue publicado en la edición del Periódico El Heraldo de Febrero 25º de 2.018, cuyo ejemplar fue adosado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante en Marzo 22º de 2.018.

En consecuencia de lo anterior, la secretaría de este Despacho hizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados en Mayo 23º del presente año, siendo necesario que corra el término de 15 días al que se refiere el art. 108 del Código General del Proceso, el cual vence en Junio 15º del presente año.

2.- En ese orden de ideas, es diáfano para esta Autoridad Judicial que no se puede proceder al nombramiento del curador ad-litem a Mi Clínica Primera de Mayo hasta tanto no corran los 15 días a los que se refiere el art. 108 del Código General del Proceso, situación táctica y jurídica que deja explicado el que, hasta la fecha, no se haya atendido la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante.

Valga aclarar, también, que las normas procesales impiden que la suscrita emita pronunciamientos cuando se encuentran en curso términos a cualquiera de las partes, dado que el expediente debe permanecer en la secretaría del Juzgado, a menos que la decisión que deba proferirse atañe al término que está corriendo, por lo que tampoco podría adoptarse, en este punto, ordenación absteniéndose del nombramiento del curador ad-litem.

3.- Por ello, en mérito de lo brevemente expuesto en líneas antecesoras, espero haber dejado por explicadas las actuaciones de este Juzgado, haciendo claridad en que no se ha actuado en contravía de las leyes procesales que regulan la actividad de los jueces dentro de los procesos judiciales ni es necesario que se adopten medidas por el H. Despacho que usted preside.

Adjunto a esta comunicación encontrará copia simple del registro llevado a cabo en la Red integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, la cual puede ser constatada en el link dispuesto para tales efectos en la página web de la Rama Judicial del Poder Público -

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Escrito 21 folios en donde constan los autos y memoriales que reposan en el expediente y que relacione en la presente petición.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Consulta de Registro Nacional de emplazados.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de nombramiento de curador dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00220?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursó proceso verbal de radicación No. 2016-00220

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones que se han surtido a lo largo del proceso, y señala que el 22 de marzo de 2018 aportó al Despacho el edicto Emplazatorio de la entidad demandada ya que no se había notificado. Indica que el 30 de mayo de 2018 solicitó por segunda vez el nombramiento del curador puesto que se había vencido el término para el edicto Emplazatorio y hasta la fecha han pasado dos meses sin que se haya nombrado al curador.

Que la funcionaria judicial confirma que cursa en su despacho el proceso verbal referenciado y refiere además las actuaciones más recientes surtidas dentro del expediente. Indica que el 06 de febrero de los corrientes fue ordenado el emplazamiento el cual fue publicado en el

periodo el Heraldó el 25 de febrero de 2018. La Secretaria del Despacho hizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados el 23 de Mayo de esta anualidad, y que acorde a lo señalado en el Código General del Proceso se hace necesario que corra el termino de 15 días indicado en el artículo 108, el cual vence el 15 de junio de esta anualidad.

Manifiesta que no se puede proceder con el nombramiento del curador ad litem hasta tanto no corran los 15 días a los que hace referencia el artículo 108 del CGP, razón por lo que hasta la fecha no se ha atendido la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante. La funcionaria justifica las razones por las cuales no ha podido emitir el pronunciamiento, puesto que el expediente debía permanecer en Secretaria. Finalmente, culmina señalando que no se ha actuado en contravía de las leyes procesales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que tal como probó la funcionaria el expediente se encontraba surtiendo la actuación correspondiente al emplazamiento, por lo que no le era posible a la funcionaria pronunciarse respecto a la solicitud de curador hasta que no se cumpla el termino señalado por el Código general del proceso

Ciertamente, de las pruebas allegadas se encuentra la consulta de procesos del TYBA en la cual se registra que en efecto el proceso la fecha de finalización del termino referida al emplazamiento culmina el 15 de junio de esta anualidad, por lo que no es dable a esta Corporación exigir la normalización del asunto si el mismo aún se encuentra en termino para la decisión toda vez que no ha ingresado al Despacho para lo pertinente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso la funcionaria manifiesta que desdele 22 de marzo de 2018 la parte demandante adosó al expediente el periódico el Heraldó del 25 de febrero de 2018, y la funcionaria manifiesta que efectuó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados el 23 de mayo de 2018.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que se advirtió que transcurrió un largo periodo desde la recepción de la publicación en el diario hasta la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que se advirtió que transcurrió un largo periodo desde la recepción de la publicación en el diario hasta la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM